

BOLETIN OFICIAL

(EXTRAORDINARIO)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el propósito de reconocer la mayor libertad y autonomía en lo que afecta al funcionamiento y constitución de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare el cese de todos los Alcaldes nombrados de Real orden, que con tal carácter actúen en esa provincia de su mando.

2.º Que de momento no se hace más salvedad ni excepción que la relativa al Ayuntamiento de Madrid, por su especial condición de capitalidad.

3.º Que en aquellos Ayuntamientos en que una tercera parte de los Concejales propietarios estén suspensos ó procesados ó haya sido anulada su elección, y en los que, por tanto, la designación por el Ayuntamiento no representaría el voto de los electores, se tenga desde luego como nombrado Alcalde por el Gobierno al Concejal que resulte haber sido elegido con mayor número de votos, ó el superior en edad en caso de empate, dando así aplicación al artículo 52 de la ley Municipal.

4.º Que lo dispuesto anteriormente no supone renuncia para lo futuro de la facultad de nombrar Alcaldes que la ley otorga al Gobierno en los casos especiales en que consideraciones de público interés lo hicieran, á su juicio, necesario.

De Real orden lo digo á V. S. para su más inmediato cumplimiento y publicación en BOLETIN extraordinario de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta 2 de Diciembre.)

BOLETIN DE LA GUBERNACION
(EXTRACTO DE VARIOS)
Ministerio de la Gobernacion
REAL ORDEN CIRCVLAR

Con el propósito de reformar la mayor brevedad y economía en el funcionamiento y constitución de los Ayuntamientos, S. M. el Rey (D. E.) ha sancionado con el Consejo de Ministros lo siguiente:

1.º Que se declare en caso de todos los Alcaldes nombrados de Real orden que con tal carácter actúan en sus provincias de su mando.

2.º Que en momento no se hace más novedad ni excepción para lo relativo al Ayuntamiento de Madrid por su especial condición de capital.

3.º Que en aquellos Ayuntamientos en que una tercera parte de los concejales propietarios estén supeados ó procedidos ó haya sido anulada su elección, y en los que, por tanto, la designación por el Ayuntamiento no represente el voto de los electores, se tenga desde luego como nombrado Alcalde por el Gobierno el concejal que resulte haber sido elegido con mayor número de votos, ó el supeado en edad en caso de empate, dando así aplicación al artículo 2.º de la ley Municipal.

4.º Que lo dispuesto anteriormente no supone renuncia para lo futuro de la facultad de nombrar Alcaldes que la ley otorga al Gobierno en los casos especiales en que consideraciones de pública utilidad lo hicieran necesario.

De Real orden lo digo á V. S. para su más inmediato cumplimiento y publicación en Boletín extraordinario de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 2 de Diciembre)

PALMA BOQUILLA-TROCARIDA